

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN [REDACTED]/2018, la cual fue dirigida al C. [REDACTED], encargada, responsable, ocupante o posesionaria de un terreno localizado dentro de las coordenadas geográficas 1).- [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; 2).- [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, con ubicación en [REDACTED] Sol, municipio de Tonalá, Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

“Verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando VIII, numeral 1, 2, y 3 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitidas en el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/000 [REDACTED] y que consistente en:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo.”

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **PFPA/ [REDACTED] 2018**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **[REDACTED]/2018**, el cual fue notificado personalmente el día **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, a la **[REDACTED]**, mediante cédula de notificación. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

“a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, y 3 impuestas en el Considerando VIII, de la Resolución Administrativa **[REDACTED]/2014**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, ordenadas a la **[REDACTED]** dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00021-14; contraviniendo posiblemente los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.”

CUARTO. El día **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos** [REDACTED]/2018, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

RESULTADOS:

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 174 párrafo segundo, y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. ⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. **El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

ARTÍCULO 174.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría **deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.**

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable."

De lo anterior, la [REDACTED] manifestó en lo tocante lo siguiente:

"Por la premura del tiempo me fue imposible realizar la manifestación o presentar pruebas que considere pertinente en un término de 5 días hábiles, esto con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dichas pruebas no las puedo aportar porque no las tengo por el momento.

Hago de su conocimiento y reitero una vez mas que no cuento con la evaluación en materia de impacto ambiental por lo antes declarado y solicito que tomen en cuenta mi situación económica..."

De lo anterior, podemos advertir que la [REDACTED] reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por la [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, las irregularidades administrativas **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

En consecuencia se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la sujeta a procedimiento debió haber presentado las evidencias documentales en las que se acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, y 3 impuestas en el Considerando VIII, de la Resolución Administrativa [REDACTED]/2014, de fecha treinta

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

y uno de julio de dos mil catorce, dictado en el Expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00021-14, al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida.

En razón de lo anterior, el [REDACTED], al omitir cumplir con las medidas correctivas que nos ocupa, contravino los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] López, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, en el escrito de fecha tres de septiembre manifestó lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que soy una persona de Bajos Recursos Económicos..."

"Vengo a portar los elementos probatorios que consisten en dos constancias de bajos recursos económicos..."

Del mismo modo ofreció una constancia de Bajos Recursos Económicos de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, signada por el [REDACTED], presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Cabeza de Toro, municipio de Tonalá, Chiapas, en donde que hace constar que la [REDACTED], es de muy bajos recursos económicos de ocupación ama de casas y no percibe de un salario. Sin acreditar con alguna prueba. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra la [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, el visitado conocía desde el año dos mil catorce, fecha en que se le notificó la Resolución Administrativa [REDACTED]/2014, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, por lo que, desde luego, evidencia que el infractor conocía las obligaciones que le impuso esta autoridad, y no puede hacerse desconocedor, de las mismas. Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED] conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.).

V. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] ya que no desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

32

especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽²⁾.


Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Chiapas

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o

⁽²⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽³⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁴⁾

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida, que se localiza dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED] con ubicación en Playa del Sol, municipio de Tonalá, Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de

⁽⁴⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentando la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en el **Avenida [REDACTED] Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Tuxtla Gutierrez, Chiapas;** con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.** - Cúmplase. - - -

Federal
Ambiente
Chiapas



Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L'jeech*L'jsv/L'sn

* MULTA: 500 (quinientas) Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 moneda nacional).

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección al
Delegación